

Toluca de Lerdo, Estado de México, 18 de enero del 2023.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el *quorum* legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Hago constar que se encuentran presentes la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez y usted; en consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y cuatro recursos de apelación cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional. Con la precisión que el proyecto de sentencia del juicio electoral 40 de 2022 ha sido retirado.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Está a su consideración el orden del día, Magistrada, Magistrado.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Siendo aprobado el orden del día, señor Secretario Gerardo Sánchez Trejo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 42 de 2022, promovido en contra de la resolución que revocó la determinación partidista emitida en el procedimiento instado por el actor.

La ponencia propone declarar fundado el agravio relativo a que el Tribunal local basó su decisión en un aspecto que había adquirido firmeza; en efecto, el propio Tribunal en sentencia previa, acreditó la militancia del denunciado como condición para ser sujeto al procedimiento partidista. No obstante, en el nuevo juicio determinó que no se acreditaba tal calidad y revocó la determinación, lo cual atenta contra la seguridad jurídica.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 32 de 2022, por el cual el partido actor impugnó la resolución administrativa relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Ejercicio 2021.

Se propone calificar infundados e inoperantes los agravios puesto que a partir de la valoración de los elementos de prueba que obran en autos, no se aprecia un indebido actuar de la responsable, toda vez que las irregularidades determinadas no fueron desvirtuadas en los términos establecidos en el procedimiento de fiscalización.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Gracias, Magistrados, Magistrada.

Quisiera referirme brevemente al caso del juicio ciudadano, del juicio electoral 42, y esto para efecto de determinar cuál es el sentido de la propuesta que les estoy sometiendo a consideración y esto cursa por la idea de cómo funciona, yo me remito por una cuestión previa, me remito a cómo funcionaba la concesión del amparo, por ejemplo, en tribunales con plenitud de jurisdicción y esto era cuando se concedía el amparo respecto de ciertos aspectos o ciertas cuestiones la determinación, dejaba en plenitud de jurisdicción a la responsable, pero sobre aquellos aspectos que habían sido materia de concesión del amparo, pero no de aquellos que no lo habían sido.

Esto implicaba que sobre cuestiones que ya habían sido decididas y respecto a las cuales no se había dado la protección constitucional, la circunstancia que se generaba es que había una inmovilidad de esos temas, o sea, ya no había oportunidad de volverse a pronunciar sobre eso, incluso el Poder Judicial Federal teníamos este tema de que se concede el amparo para que se emita una nueva resolución en la que reiterando aquellas cuestiones que no fueron materia de la concesión del amparo pues se pronuncie sobre este aspecto en particular.

Entonces, esto va permitiendo que los diferentes momentos en la revisión o en la cadena impugnativa de un asunto ciertos aspectos vayan adquiriendo firmeza, si esto no pasa así y se permitiera que en todas las revisiones se pudiera reabrir todas las cuestiones que son materia de la litis que la única excepción de este tema son las

cuestiones relativas a las causas de improcedencia y esto por jurisprudencia ex profeso del pleno de la Corte, pero ciertamente en el caso de las circunstancias relacionadas con las cuestiones que ya fueron definidas, incluso de cuestiones de improcedencia que ya fueron estudiadas pues finalmente esto ya no puede reavivarse o revivirse una vez más la controversia o pronunciamientos que implican cuestiones que ya hayan sido consentidos, y en este caso es el caso particular de la militancia de este ciudadano, en el cual en particular ya había habido una determinación que desde mi punto de vista había adquirido ya una definición sobre que tenía esa calidad de militante. Y ciertamente esto adquiere sentido porque precisamente lo que se viene o lo que se fue a reclamar en la instancia ya fue precisamente la pérdida o la sanción consistente en la suspensión en la calidad de militante.

Entonces, todas estas circunstancias llevan a entender que ciertamente en el caso yo la propuesta que les someto a su consideración cursa por este análisis en el sentido de que este tema estaba ya superado y por ello es que les hago esta propuesta.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hay, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 42 de 2022 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos señalados en esta sentencia.

En el recurso de apelación 32 de 2022 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Secretaria abogada Gloria Ramírez Martínez, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gloria Ramírez Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 250 de 2022, promovido en contra de la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que declaró parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia.

Al respecto, la parte actora considera que el Tribunal Local indebidamente limitó su derecho a participar únicamente en las sesiones de cabildo relacionadas con la comunidad que representa.

En consideración de la ponencia, le asiste razón a la parte actora, debido a que el incidente promovido estaba dirigido a evidenciar el incumplimiento reiterado por parte del ayuntamiento de Nicolás Flores al no convocar al representante indígena de Texcadho a las sesiones de cabildo, como fue ordenado en la sentencia principal, y no sólo en

aquellas en las que se trataran temas relacionados con la referida comunidad.

De ese modo, lo determinado en el acto reclamado es distinto a lo resuelto en la sentencia principal del propio Tribunal Local, ya que en el primero se determina que la parte actora sólo sea convocada a las sesiones de cabildo que se relacionen con la comunidad que representa y no a todas, como fue ordenado en la sentencia.

Por lo anterior, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida y ordenar a la autoridad responsable se pronuncie de nueva cuenta sobre el incumplimiento de su sentencia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 258 de 2022, promovido por Alejandro Chapey Ramírez Zúñiga, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 126 de 2022, a través de la cual sobreseyó el medio de impugnación al considerar que una parte de la causa no es materia electoral y, por otra parte, considerar que un diverso planteamiento de impugnación se presentó de manera extemporánea.

En la propuesta se plantea declarar infundado el agravio hecho en contra de la declaración de incompetencia por materia hecha por el Tribunal Local, toda vez que el actor no acreditó en la instancia local que el personal que dice le fue retirado se encontrara formalmente asignado a la sindicatura, lo que impide concluir que su despido se traduce en una privación del personal mínimo necesario para el desempeño de su cargo; de ahí que el acto no se relacione con la vulneración a un derecho político-electoral de la parte promovente, por lo que no se surte el requisito de competencia del Tribunal local.

Lo anterior toda vez que se considera que dadas las particularidades del caso, el acto impugnado se enmarca solamente en el ámbito de funcionamiento interno del cuerpo colegiado en el orden municipal del que forman parte.

Tocante al agravio por el que la parte actora controvierte la decisión del Tribunal Estatal de declarar extemporáneo el medio de impugnación

local, respecto de la modificación de los espacios de trabajo, éste se propone calificarlo como inoperante porque el Tribunal local no debió hacerse cargo de la manifestación de la parte actora relativa a la reducción del espacio que ocupa en las instalaciones del ayuntamiento, toda vez que igualmente carece de competencia para pronunciarse respecto de actos relativos a la organización de un ayuntamiento.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución controvertida en los términos precisados en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 2 de 2023, promovido por diversos ciudadanos que se ostentan como afiliados del Partido político Nueva Alianza Estado de México, para impugnar la sentencia dictada en el expediente del juicio ciudadano local 389 de 2022 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó el diverso oficio emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral Local, vinculado con la renovación de distintos órganos de gobierno y dirección de ese partido.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios relativos a que la responsable no identificó debidamente los actos reclamados, por lo que no observó el principio de exhaustividad, puesto que los actos reclamados en la demanda primigenia promovida por la parte actora son: primero, el citado oficio; y segundo, los atribuidos al Consejo Estatal, al Comité de Dirección Estatal y a la Comisión Estatal de Elecciones Internas, mediante los cuales llevaron a cabo la renovación de su Comité y la elección de los presidentes de las comisiones distritales, así como la omisión de renovar a las personas integrantes del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza Estado de México.

Sin embargo, la responsable sólo consideró el referido oficio como el acto reclamado, y los actos intrapartidarios como contexto del asunto, lo que resulta inexacto dado que de manera conjunta debió realizarse su análisis al no poder escindirse su estudio al estar estrechamente relacionados.

De ahí que se proponga revocar el acto reclamado para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución atendiendo a las consideraciones expuestas.

Enseguida se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 34 de 2022, interpuesto por Movimiento Ciudadano para impugnar la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese partido, correspondientes al ejercicio 2021 en el Estado de México.

Primeramente, se propone declarar infundado el agravio en el que se sostiene que la fundamentación y motivación solo se encuentra en el dictamen y no así en la resolución, lo anterior en virtud de que tal circunstancia en nada demerita el cumplimiento de dichas obligaciones por parte de la responsable como lo ha considerado la propia Sala Superior de este Tribunal.

Por otro lado, se propone declarar inoperante el agravio en el que sostiene que la responsable no analizó que no era reincidente pues la responsable sí valoró el hecho de que Movimiento Ciudadano no era un partido reincidente, pero no fue la única razón que tomó en cuenta para determinar la sanción e imponer en la resolución impugnada.

También se propone declarar inoperante el agravio en el que alega que es incorrecto que haya dejado de presentar evidencias correspondientes a la cuenta de sueldos y salarios por la prestación de un servicio de *outsourcing*, lo anterior porque el recurrente solo se limita a señalar que atendió las observaciones cuando como se evidencia en la propuesta tal situación no sucedió.

Se propone declarar infundado el agravio relacionado con la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real porque el apelante alega que existe un cambio de criterio ya que tal conducta de reproche se sancionaba con amonestación pública y ahora con multa, lo anterior en virtud de que el INE tiene la facultad de modificar los criterios de sanción siempre y cuando se encuentren respaldados por las razones que motivan su decisión, lo que ocurre en especie, además la parte actora no controvierte todos los argumentos de la responsable.

Por último, se propone declarar inoperante el agravio en el que alega que se ordenó dar inicio con un procedimiento oficioso en virtud de que dicha determinación no afecta a la parte actora.

Por lo anterior, se propone confirmar el dictamen consolidado y la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 1 de 2023, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución atinente, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese partido, correspondientes al ejercicio de 2021, específicamente en los estados de Colima, Estado de México, Hidalgo y Michoacán.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios toda vez que la autoridad responsable sí expresó de manera clara las razones que lo llevaron a realizar un cambio de criterio respecto a la sanción a imponer cuando los partidos políticos omitieron realizar oportunamente el registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a que la responsable razonó que cuando un partido político omite realizar los registros en tiempo real, la autoridad se ve imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y formal.

De ahí que, aunque en los anteriores ejercicios el aludido órgano había sancionado tales irregularidades con una amonestación pública, lo cierto es que no se había logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones.

Por tanto, el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de modificar los criterios de sanción, siempre y cuando se encuentren respaldados por las razones que motivan su decisión, lo que ocurre en especie.

Además, la parte actora no controvierte con la entidad suficiente todos y cada uno de los argumentos en que se sustentó la responsable para tal cambio de criterio; de ahí que se proponga confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, gracias, Magistrados.

Yo quisiera referirme en particular al caso del juicio ciudadano 2, relacionado con una impugnación que formulan diversos militantes de Nueva Alianza Estado de México con relación a su dirigencia.

Y en el caso, anticipo que estoy conforme con la propuesta que nos formula el Magistrado Trinidad, y esto en función de que, efectivamente, como se razona en el proyecto, considero que hubo ciertas cuestiones en la litis que se dejaron de abordar por parte del Tribunal Electoral del estado a partir del planteamiento y agravio expreso de esta violación formal en la sentencia por parte de los actores; esto es, en todas las determinaciones pueden darse violaciones procesales, violaciones formales o de fondo.

Y en el caso de las violaciones formales vinculadas con el principio de la falta de congruencia o el principio de violación al principio de exhaustividad, pues esta determinación guarda directa con la ejecución de la jurisdicción por parte de la instancia anterior.

Materialmente nosotros aquí actuamos como una instancia de revisión judicial y nuestra función es analizar o determinar si efectivamente se han actualizado o no esas violaciones.

Ahora bien, ciertamente la Constitución establece o garantiza que nosotros debemos privilegiar cualquier cuestión relacionada con el fondo a partir de cualquier circunstancia procesal, pero esto está supeditado o limitado siempre a que no se vulneren o se afecten derechos de las partes.

Y en el caso particular, aquí me parece ser que estamos en presencia de algo que pudiera afectar el derecho a un recurso efectivo, en

términos del artículo 8º de la Convención Interamericana y, por supuesto, de la propia Constitución Federal.

La lógica es: si bien es cierto aquí también los ciudadanos pretenden que seamos nosotros quienes abordemos en plenitud de jurisdicción esta controversia, lo cierto es que esto podría generar el efecto de privar la existencia de un recurso efectivo.

Y me explico, el artículo 8º de la Convención Interamericana señala que debe existir un recurso efectivo ante toda decisión que pudiera afectar derechos de las personas, y este es el caso.

Si se admitiera que esta Sala resolviera en plenitud de jurisdicción la controversia en el fondo, pudiera provocar que ésta fuera el único pronunciamiento sobre esta controversia que existiera, esto es porque si no subsistiera o no existiera ningún tema de constitucionalidad aun cuando fuera recurrido en el recurso de reconsideración por parte de los actores, esto provocaría que la Sala Superior no abordara el planteamiento, desechar el recurso de reconsideración y la determinación de esta Sala quedaría como única instancia, lo cual materialmente pudiera provocar la violación a la existencia de un recurso efectivo.

Por eso en este caso particular, es necesario señalar que debe privilegiarse la plenitud de jurisdicción por parte de la instancia que la debió haber impartido en un inicio y no abordar nosotros sustituyéndonos. Además de que es importante tener presente que en el caso de la plenitud de jurisdicción está reservada para casos verdaderamente excepcionales en aquellos en los que pudiera generarse por el transcurso del tiempo una afectación sustancial.

Ahora, no pasa inadvertido que en el caso concreto el proceso electoral arrancó ya en el Estado de México y por eso en el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad, acertadamente se hace el apuntamiento de que el Tribunal Electoral del Estado deberá tomar en consideración que el proceso electoral en el Estado de México haya iniciado y que esto es un aspecto que debe tomar en consideración y por lo cual debe privilegiar la resolución en cuanto al fondo para proporcionar una solución a la controversia que se está planteando más allá de cualquier cuestión procesal.

Con esto, me parece ser que la propuesta que nos someten a consideración garantiza, por un lado, que exista una administración de justicia por parte del Tribunal Electoral del Estado, una jurisdicción completa y, eventualmente, que se garantice la revisión judicial por parte de esta Sala Regional, lo cual permitirá la existencia de este recurso que nos exige la normatividad Interamericana.

En caso contrario, pues podría o se correría el riesgo, desde mi punto de vista, innecesario de que quedara en una única instancia.

Por ello es que, en su oportunidad, votaré a favor de la propuesta que nos somete a consideración.

No sé si habrá alguna intervención.

Si no la hay, a votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 250 del año pasado, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en esa sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 258 de 2022, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada en los términos de la parte final de esta resolución.

En el juicio ciudadano 2 de 2023, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto reclamado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En los recursos de apelación 34 de 2022 y uno del año en curso, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma el dictamen consolidado y la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase a dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 5 y 6, ambos de este año, promovidos por Zurisaday Rubí Rodríguez Flores, en su calidad de Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Noveno Consejo Estatal y Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el

Estado de México, para controvertir la omisión del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa de resolver los juicios ciudadanos locales 1364 y 1373 de 2022.

Se propone sobreseer los juicios toda vez que han quedado sin materia al haberse superado las omisiones reclamadas, ya que el 17 anterior el tribunal responsable dictó las resoluciones en los tres juicios ciudadanos locales cuya omisión se alega.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 4 del presente año, interpuesto por quien se ostenta como Presidenta del Partido Nueva Alianza Colima, para controvertir el acuerdo 740 de 2022, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del mencionado instituto político correspondientes al ejercicio de 2021.

Se propone desechar de plano el recurso toda vez que se interpuso de manera extemporánea al haberse hecho fuera de los plazos legalmente establecidos.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta. ¿Habría alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 5 y 6 de 2023, en cada uno se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

En el recurso de apelación 4 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Si no fuera así, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 18 horas con 33 minutos del 18 de enero de 2023, se levanta la presente sesión pública de resolución.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -